

Medellín, noviembre de 2021

Señores

JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Demandante: Gloria Mercedes del Socorro Navas y otro

Demandados: **HDI SEGUROS S.A.**

Radicado: 05001 31 03 020 **2019 00345 00**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Javier Tamayo Jaramillo, abogado con T. P. 12.979 del C. S. de la J., obrando como abogado adscrito a la firma de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo & Asociados S.A.S.**, de conformidad con el poder que se encuentra dentro del expediente, me permito presentar, dentro del término de ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho el pasado 03 de noviembre de 2021 (notificado por estados el 5 de noviembre de 2021) recurso de reposición y en subsidio de apelación con fundamento en lo previsto en el artículo 322 en concordancia con el 365 numeral 5 del Código General del Proceso.

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

1.1. El 03 de noviembre de 2021 se aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho, en ambas instancias, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, así:

La suscrita secretaria *ad hoc*, procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, a cargo de la parte demandada y a favor de las codemandantes, así:

Concepto	Folio	Cdno	Valor en pesos
Agencias en derecho primera instancia	-	1	\$47'784.512,00
Agencias en derecho segunda instancia	-	2	\$2'725.578,00
Gastos de comunicación	123, 127 y 132	1	\$36.600,00
Total			\$50'546.690,00

Le informo señor Juez que en los términos del artículo 366 del Estatuto Procesal, no militan otros gastos comprobados que se hayan causado y pagado por concepto de expensas procesales.

1.2. Sobre los criterios para fijar las agencias en derecho, el Consejo Superior de la Judicatura indicó en el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA16- 10554, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (...).”

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Las agencias en derecho liquidadas en primera instancia están tasadas en exceso desconociendo la presunción de acierto de la sentencia de segunda instancia ejecutoriada

1.1. Las sentencias proferidas que hacen tránsito a cosa juzgada gozan de la presunción de acierto. Este precedente ha sido desarrollado con amplitud por las Altas Cortes desde hace muchos años. Particularmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia proferida el 3 de noviembre de 2004 con ponencia del Magistrado Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, explicó con contundencia el alcance del principio de acierto de las sentencias, así:

“Bien se sabe que conforme a lo previsto en el Capítulo 2, del Título VIII de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia, en sus especialidades jurídicas, se ubica como el órgano cúspide de la justicia ordinaria, según lo establece con absoluta claridad el artículo 234.

*De modo que **las determinaciones adoptadas en desarrollo de esa función-también de raigambre constitucional-, no pueden ser desconocidas, revocadas o anuladas por ninguna autoridad pública, dado que por razón de su origen son definitivas en cada especialidad-civil, laboral y penal-y, entonces, gozan de presunción de acierto y legalidad.***

*2. Lo anterior debido a que las providencias judiciales que tales Salas Especializadas profieran-repetidamente se ha memorado-, “... luego de acatado el principio de publicidad, **comportan todos los efectos propios del instituto de la cosa juzgada, garantía consustancial al derecho fundamental al debido proceso, de donde emerge que lo resuelto por la Sala de Casación Penal luce inmutable,***

definitivo y obligatorio, no pudiendo ser objeto de nuevo análisis o valoración por funcionarios o instancias adicionales”.

“No sobra recordar que esa excepcional connotación de autoridad de cierre impide el ingreso del Juez Constitucional a la crítica de sus decisiones y determina la inexistencia de alternativas paralelas a los procedimientos que allí se adelantan.” (sent. del 10 de septiembre de 2003, exp. 30561)”. (resalto y subrayo)

Hace poco, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia proferida el 5 de abril de 2018 con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, explicó que *“Las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada, **gozan de triple presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad, que brindan seguridad jurídica a las decisiones judiciales, necesarias para la consolidación del Estado de Derecho (...)**”.* (resalto y subrayo)

De acuerdo con lo anterior, la presunción de acierto de las sentencias lleva a que las partes (y el juez de primera instancia cuando se trata de un fallo ejecutoriado en segunda instancia) asuman como real o verdadero el contenido del fallo. Partiendo de ese razonamiento, las agencias en derecho que se fijan al final del proceso deben guardar una relación estrecha con las consideraciones de la sentencia ejecutoriada, porque, como acabo de decir, esta es la que determina la realidad sobre el litigio en cuestión y, sobre todo, brinda seguridad jurídica.

De ahí que no tenga sentido, en este caso, que las agencias en derecho hayan sido fijadas con fundamento en las pretensiones de la demanda cuando la sentencia de segunda instancia ejecutoriada demostró que había un exceso de aproximadamente mil millones (\$1.000.000.000) respecto de lo solicitado por el actor.

En otras palabras: si se parte del valor de las peticiones se estaría desvirtuando la presunción de acierto de la sentencia de segunda instancia porque, tácitamente, por virtud de la liquidación de agencias en derecho, se estaría asumiendo que la sentencia fue

equivocada en no reconocer la totalidad de las pretensiones.

1.2. Ahora bien, la justicia debe ser coherente y garantizar, en cualquier caso, el principio de la confianza legítima (postulado a partir del cual las autoridades deben asumir una posición uniforme). De este modo, el que se mantenga la decisión de fijar las agencias en derecho de la primera instancia con fundamento en lo pedido por la parte demandante, constituiría una contradicción inadmisibile entre el razonamiento del Tribunal y el del juez de primera instancia. En efecto: por un lado, la sentencia de segunda instancia ejecutoriada sostiene que las pretensiones de la demanda fueron tasadas en exceso (y prueba de ello es que HDI SEGUROS pagó la suma de \$539.747.522,00 y las pretensiones eran de \$1.574.382.673) y, por otro lado, las agencias en derecho fijadas reflejan que la demanda estaba fundada en su integridad.

2. Las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura no son el único criterio para la liquidación de agencias en derecho.

2.1. Las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, contenidas en el ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016, no son ni pueden ser el único criterio para la liquidación de costas. Aceptar lo contrario es favorecer injustificadamente a la parte actora cuando prosperan parcialmente sus pretensiones, pues estaría recibiendo una indemnización que solo se funda en una tasación excesiva y ventajosa de pretensiones, pero que, por el contrario, es carente de certeza y de acreditación objetiva en el proceso. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que las agencias en derecho, por su carácter indemnizatorio, nunca pueden ser fuente de enriquecimiento sin causa:

como el reconocimiento de las costas es un derecho subjetivo, dado el claro carácter indemnizatorio y retributivo que tienen, en ningún caso puede ser fuente de enriquecimiento sin causa, razón por la cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de

establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso.

Por esta misma razón, la condena en costas, opera de manera objetiva contra la parte vencida en juicio, pero no en forma automática (...)¹.

2.2. En efecto, por esta situación el numeral 4 del artículo 366 del CGP dispone que el monto de las pretensiones no es el único criterio para liquidar las agencias en derecho:

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, **el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (Resalto y subrayo)*

Así las cosas, es claro que atender solo a lo que gramaticalmente indica el acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 en su artículo 5, conduce a conclusiones absurdas, pues una persona podría injustificadamente aumentar las pretensiones para obtener agencias en derecho desproporcionadamente altas.

3. La fijación de agencias en derecho se realiza con base en criterios objetivos y verificables.

3.1. En numeral 08 del artículo 365 del CGP indica que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. Así mismo, el numeral 3 del artículo 366 expone que las agencias en derecho dependen de la

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 06 de agosto de 2019. Rad. 15001-33-33-007-2017-00036-01. C.P. Rocío Araújo Oñate.

acreditación de gastos judiciales para la parte vencedora:

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, **los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley**, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (Resalto y subrayo)*

Por su parte, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en cuanto al criterio objetivo para la condena y fijación de costas:

*4.- El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues “se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento”, sino también para la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chioyenda, “la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)”. En efecto, **aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”** (C.P.C., artículo 392-8)². (Resalto y subrayo)*

3.2. Pues bien, con la presente impugnación no pretendemos señalar que en el caso que nos ocupa no se hayan causado costas ni que su condena se improcedente; los reparos tienen que ver con que la fijación de costas de primera instancia efectuada por el Despacho

² Corte Constitucional. Sentencia C-089/02. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

es excesiva, por cuanto tiene como único parámetro las pretensiones de la parte actora, frente a la cuales se confirmó que estaban sobre estimadas en mil millones de pesos (\$1.000.000.000).

En cambio, se dejaron al margen criterios objetivos cómo: la corta duración del proceso en sus dos instancias, la celeridad y prioridad con que fue tramitado el proceso por parte del Juzgado 20 Civil del Circuito o el ahorro en costos y esfuerzos de toda índole por la excelente implementación del Decreto 806 de 2020 efectuada por el Despacho.

4. Para la fijación de agencias en derecho no se atendió al numeral quinto del artículo 365 del CGP ni al parágrafo quinto del artículo tercero del ACUERDO No. PSAA16-10554 de 2016.

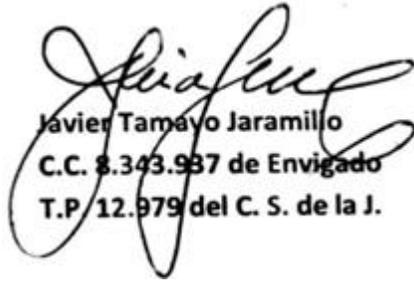
Cada una de las disposiciones citadas indica lo siguiente: *“en caso de que la demanda prospere parcialmente, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, lo cual, por ende, también cobija a las agencias en derecho”*.

Pues bien, el presente proceso es el típico evento por el cual es procedente una condena parcial en costas en el que se debe morigerar el criterio de tasarlas exclusivamente en virtud de las pretensiones, pues debemos ser enfáticos en que existe una diferencia de más de mil millones de pesos (\$1.000.000.000) entre lo pretendido y el monto efectivo de la condena.

Así las cosas, recalcamos que no pretendemos objetar la existencia de la condena en costas, sino que su estimación debió ser significativamente menor atendiendo al reconocimiento parcial de pretensiones y a circunstancias objetivas que así lo determinan.

5. En caso de que el Despacho considere que los argumentos empleados fueron insuficientes para reponer el auto en mención, solicito, respetuosamente, se conceda el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 322 en concordancia con el 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Atentamente,



Javier Tamayo Jaramillo
C.C. 8.343.987 de Envigado
T.P. 12.979 del C. S. de la J.